



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**Medellín, treinta de noviembre de noviembre del año dos mil veinte (2020)**

RADICADO	05001 31 03 017 <b>2019 00172</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTES	BERTA CECILIA CÁRDENAS CC. 32.552.731 JOSÉ JAIRO VÉLEZ RAMÍREZ CC. 8.275.578
DEMANDADO	CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S. NIT 900.551.181-3
AUTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso determina:  
*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Con base en esta norma procede aquí seguir adelante la ejecución de la obligación conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido en contra de CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S. Lo anterior, por cuanto tratándose de ejecución de la condena proferida en proceso declarativo, el mandamiento ejecutivo se notifica a la entidad demandada por **Estados**, al haberse proferido dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de cúmplase lo resuelto por el superior, según la disposición del Artículo 306 Código General del Proceso-.

La demandada -CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S -no recorrió el traslado de la demanda y por consiguiente no constan excepciones de mérito, ni pruebas invocadas por practicar.

BERTA CECILIA CÁRDENAS y JOSÉ JAIRO VÉLEZ RAMÍREZ invocaron ejecución de la condena impuesta en el proceso declarativo contra CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S.

Conforme a la previsión de los artículos 305, 306 en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso se trata de obligación clara, expresa y exigible de cargo de la entidad ejecutada.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, con base en el cual hay lugar aquí a condena en costas a la parte demandada. Consecuentemente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**Primero:** Siga adelante la ejecución de la obligación descrita en contra de CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a la previsión del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Se decreta el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para el pago de la obligación descrita.

**Cuarto:** **En este trámite de ejecución,** la demandada CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S pagará costas a favor de los demandantes. Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000)

Esta providencia se notifica por anotación en ESTADOS y frente a la misma no procede recurso. (Artículo 440 Código General del Proceso).

**Notifíquese**

